

AUTO DE ARCHIVO No. 0045

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **14956** del 02 de Mayo de 2005, se denunció la contaminación atmosférica, generado por el establecimiento denominado **“ALMAVIVA S.A.”** ubicado en la Carrera 47 N° 12 B - 50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° **20471** del 19 de Julio de 2006, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Carrera 47 N° 12 B - 50, para que en un plazo de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la comunicación, implementara dispositivos de control de vapores, olores y partículas procedentes del almacenamiento de comino en la bodega localizada en la Calle 13 N° 44 - 61 (entrada por el frente) o calle 12 B N° 44 -74 (entrada por detrás).

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 27 de Octubre de 2006, mediante concepto técnico N° **8186** del 8 de Noviembre de 2006, se constató que: **“... ANALISIS TECNICO: De acuerdo con lo anterior no hay actividad que genere emisiones atmosféricas, ya que en la bodega ubicada en la Calle 12 N° 44 -61 (entrada por el frente) o calle 12 B N° 44-74 (entrada por atrás) no se volvieron a almacenar condimentos, tal y como lo manifestó la señora María del Pilar Hoyos (quejosa)...”**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 0 4 5

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado "ALMAVIVA S.A.", no produce ningún tipo de contaminación atmosférica.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

005 0045

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 14956 02 de Mayo de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 47 N° 12 B - 50 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 14956 del 02 de Mayo de 2005 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia